



“NO DARÁS TU LORO EN PRENDA” (LEY 17/2021)*

*Ángel Carrasco Perera***

*Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 14 de enero de 2022

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, modifica una serie desordenada de preceptos del Código Civil (CC), con el propósito de “adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad”. Mi loro es un animal de fábula, no un loro “sentiente” cualquier a los que se refiere el Código. Está dotado de pleno raciocinio y de facultad expresiva articulada. Cuando le di a leer la ley nueva (porque supuse que le interesaría), quiso que yo le explicara el alcance del nuevo art. 1864, segundo párrafo, del CC que, como saben, ahora reza así: “En ningún caso podrán ser objeto de prenda los animales de compañía”. Lo que sigue es la *instructa* que preparé para ilustrar jurídicamente a mi loro.

Antes de nada, preguntémonos si un loro es “animal de compañía”. Según el art. 465 (nuevo) del CC, “(...) los (animales) domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales”. Compleja expresión, que hace dudar si también es condición precisa para el animal de compañía que tenga costumbre de volver a casa del poseedor.

* Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PGC2018-098683-B-I00 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/: “FEDER Una manera de hacer Europa”, del que soy Investigador Principal con la profesora Encarna Cordero Lobato; de la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado “Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco” (GIPAC) y de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 del que soy Investigador Principal con la profesora Ana Isabel Mendoza Losana.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-3622-2791>



Si así fuera, el loro no lo sería, porque, abierta la jaula, se escapa y no vuelve. Con todo, supongamos que la interpretación correcta de la nueva norma es que los animales de compañía no requieren esa condición necesaria, es decir, que un animal “manso” y un “animal de compañía” (a diferencia de un animal “amansado”) no pueden ser ocupados nunca como *res nullius* aunque pierdan la costumbre de regresar. No llego a saber bien qué papel juega en todo esto la supresión (ilógica) del tercer párrafo del art. 612 CC.

Mi tía-abuela, hispano-cubana, regreso a España con su loro (distinto del mío) después de la revolución castrista. Originariamente estaba el animal encerrado en jaula, pero sólo para protegerlo de las asechanzas del avieso gato. Cuando ya no hubo gato, el loro vivía fuera de la jaula y no se escapaba por la ventana.

Si el loro fuere animal huidizo (“silvestre”) no llegaría a conseguir nunca la condición de animal de compañía, por mucho que estuviese siempre bajo nuestro poder. Al menos así resulta de la lectura del art. 465 CC. Y, por ende, podría ser pignorado.

Aceptemos pues que nuestro loro es un animal de compañía.

Y por tanto no puede ser entregado en prenda para seguridad de una deuda de su dueño.

Pero si podría ser objeto de abandono abdicativo (*derelictio*), deviniendo *res nullius*, sin que el art. 610 II CC (nuevo) se oponga a ello, confirmado lo dicho por el (nuevo) art. 460.1º e indirectamente por el art. 611.1 (“animal perdido”). Es decir, el dueño puede abandonarlo, perder el dominio, volverlo a ocupar el loro *derelicto* “sin tracto sucesivo” y pignorararlo luego, pues la *derelictio* suprimió la condición de animal de compañía.

Podría argüirse en contrario el art. 333 bis apartado 2 (nuevo): “El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes”.

Con todo, el “maltrato” del animal de compañía sólo producirá el nacimiento en cabeza de un tercero “afectado” (en su caso) de un derecho de indemnización por el daño moral (apartado 4). Tirando muy lejos, podríamos llegar incluso a proponer la privación a su dueño de la “*patria potestas*” sobre el animal. Pero es evidente que el abandono produce el efecto de que el animal de compañía queda sin dueño.

El dueño del animal no puede pignorararlo. Pero sí venderlo. ¿Se justifica esa diferencia? Porque respecto de los “*sentimientos*” (sic) del animal, tanto da que lo vendan como que



lo pignoren. Sin embargo, parece que lo importante en este extremo no es el corazoncito del loro, sino el de su dueño. Quien vende el loro, quiere deshacerse de él, por un motivo u otro. Quien lo da en prenda, se sacrifica gravando su querido loro por mor de una necesidad económica imperiosa. Y cuando el loro sea subastado, no sólo al loro, sino también al dueño, se les partirá el corazón.

Si esta es la *ratio* de la norma, entonces tampoco la prenda sin desplazamiento del loro estará permitida, porque la ruptura dolorosa (eventual, que duele más) será la misma, aunque la posesión actual no se pierda.

Ni estaría permitida la venta del loro que simula una dación con finalidad de garantía.

Ni la opción de compra de nuestro loro, cuando el precio de ejercicio de la opción es la compensación de una deuda preexistente con el optante.

Sí estará permitida la venta del loro con reserva de dominio, porque el cumplimiento de la condición (pago del precio) no entristecerá al dueño. Pero no valdrá cuando se venda el loro con reserva simuladamente, ocultando una pignoración del loro por una deuda subsistente distinta de la del pago de su precio de compra.

La verdad es que, si el bienestar del loro hubiera sido considerado por el legislador nuevo, habría debido prohibir todo contrato por el que el dueño del animal de compañía se desprende de su posesión civil.

La cualidad de animal de compañía es indivisible. De esta forma, si el loro estuviese sujeto al condominio de Pedro y Pablo, no sería válido tampoco que (de acuerdo ambos) Pedro pignorase la cuota de Pablo en el loro (en la medida en que respecto de tal cuota no es el loro animal de compañía de Pedro) y Pablo pignorase la cuota de Pedro.

Siguiendo con la lógica del legislador, sí puede el dueño disponer del loro en usufructo en favor de tercero, e incluso en usufructo con función de garantía. En efecto, si el art. 499 CC permite que se constituya en usufructo un “rebaño de loros”, y que todos fueran animales de compañía de su dueño o de su usufructuario, con más razón si el título sólo se refiere a un loro.

¿Se convalida la prenda ilícita si el animal pierde con la nueva posesión el *animus revertendi* a su poseedor original? ¿Pero de verdad pensamos que puede existir un loro de compañía sin *animus revertendi*? ¿Un animal de compañía sin *affectus revertendi* a su dueño? Cuestión sinuosa, y de alcance legal.

¿Podrá el loro *in extremis* decidir con quién se queda?



El loro no pignorable es el animal de compañía del pignorante, no de un tercero. Podrá un sujeto dar prenda sobre el loro que es animal de compañía de su ex mujer, pero no compañía del disponente; una prenda sobre el loro de compañía propia es nula, una prenda sobre el loro de compañía de la ex pareja es sólo una prenda sobre cosa ajena, acaso válida.

Es importante para ello, entonces, que si el juez (o el convenio regulador) hubieran determinado una suerte de custodia compartida sobre el loro, el ex marido haga una *derelictio* (creo que es válida) del loro (de su cuota de loro) antes de pignorar el animal que ya es de entero dominio de su ex mujer. Estará pignorando animal ajeno, y la prenda puede ser válida a *non domino* si el acreedor toma la posesión de buena fe. Porque el ex marido puede hacer abandono liberatorio (art. 395 CC) de la cuota que le queda en el loro gestionado en custodia compartida (¿cómo se librarían marido y mujer uno de otro si no pueden liberarse del maldito loro compartido?)

La prenda prohibida del loro de compañía no constituirá al acreedor en titular de una prenda sobre el loro. Pero si el dueño del animal, arrepentido de su felonía, reclama su devolución, el tenedor del loro podrá negarle la restitución hasta que se le pague al contado la deuda subyacente.

El legislador tendría que haber proveído un remedio universal para sancionar al dueño o poseedor que cometiera un acto de felonía sobre su loro (distintos de las conductas ya tipificadas en los arts. 337 y 337 bis CP). Por ejemplo, como en el Derecho romano tardío a propósito de los esclavos maltratados, mediante una manumisión *ex lege*. Un esclavo manumitido devenía liberto ¿Pero en qué se transforma un loro sentiente manumitido por ley? En una *res nullius*, parece; acaso, mejor, en un dios menor.